



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01437-01
Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2020-01437-01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Auto – resuelve solicitud de nulidad

La Sala Unitaria decide la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el señor Helman Enrique Piñeros Ordoñez, en calidad de tercero con interés dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. Del trámite de la acción de tutela y fallo

La Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional ejerció acción de tutela contra la contra el Tribunal Administrativo de Santander, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de diciembre de 2020, accedió al amparo solicitado, porque encontró que el Tribunal Administrativo de Santander incurrió en defecto sustantivo y, en esa medida, vulneró los derechos fundamentales invocados.

2. Solicitud de nulidad

El 12 de enero de 2021, el señor Helman Enrique Piñeros Ordóñez radicó memorial en el que solicitó que se iniciara incidente de nulidad con fundamento en el artículo 135 del Código General del Proceso¹.

¹ “Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”



Para sustentar la anterior solicitud, sostuvo que:

“La tutela en este caso se convirtió en una tercera instancia, situación que no está llamada a ser concebida dentro del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

(...)

Con el debido respeto que me merece la Sala y en mi condición de ciudadano afectado por la arbitrariedad, con mis pocos conocimientos del derecho, es claro precisar que donde se incurrió en un defecto sustantivo fue en la decisión que se promueve hoy el incidente de nulidad.

Es importante para tener el alcance de lo discutido en el desarrollo del proceso contencioso administrativo adelantado en la jurisdicción de Santander, haber contado con el proceso, el cual en ningún momento se solicitó en el trámite constitucional y por ello se convierte la acción de tutela en una tercera instancia en la cual el accionante pretende traer nuevos argumentos que no desarrollo en las oportunidades procesales, desvistiendo todas mis garantías como demandante.

Contrario con la accionante, en el escrito de demanda se aporta y se refiere el contenido de la Resolución 06088 de 2006, acto administrativo honorable Consejero Ponente y miembros de la sala fue expedida sin atribuciones por el Director General de la Policía Nacional, citado funcionario NO TIENE FACULTAD LEGAL PARA DETERMINAR FUNCIONES A LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN, como erradamente lo aceptan ustedes.”

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la nulidad solicitada, la Sala Unitaria advierte que el artículo 4 del Decreto 306 de 1996 señala *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil [entiéndase Código General del Proceso], en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra como causales de nulidad, las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01437-01
Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 135 *ejusdem* prevé los requisitos para alegar la nulidad, según el cual: (i) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla; (ii) expresar la causal invocada; (iii) los hechos en que se fundamenta y, (iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El señor Helman Enrique Piñeros Ordóñez considera que se configuró una causal de nulidad dado que, a su juicio, con el fallo de tutela de segunda instancia se incurrió en defecto sustantivo, sin embargo, de lo argumentado no se establece que la inconformidad del tercero interesado se enmarque en uno de los supuestos de las causales taxativas del artículo 133 del CGP, en consecuencia, la Sala Unitaria rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Rechazar** de plano la solicitud de nulidad propuesta por el señor Helman Enrique Piñeros Ordóñez.
2. **Notificar** la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MILTON CHAVES GARCÍA